



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GLORIA NELSI MARIN RAMIREZ JAMES BONILLA GALINDO
DEMANDADA	COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. – RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA
RADICACIÓN	63001-31-05-004-2023-00113-00
PROVIDENCIA	AVOCA CONOCIMIENTO Y DEVUELVE DEMANDA

Procede el Juzgado a devolver la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente el conocimiento de este asunto le correspondió al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, Tolima, quien, a través de proveído fechado a 10 de abril de 2023 declaró la falta de competencia para tramitar el proceso, por lo que resolvió remitirlo los Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, Quindío.

Conforme lo dispuesto por el artículo 16 del C.G. del P., cuando se alega de manera oportuna la falta de jurisdicción o competencia para conocer el proceso, lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Como quiera que en este asunto no se ha emitido pronunciamiento alguno con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción efectuada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, Tolima, en virtud de lo previsto por el artículo 2, numeral 4°, del CPTSS, se avocará conocimiento del proceso a fin de impartirle el trámite respectivo.

Ahora, tomando en consideración que, según el auto del 10 de abril de 2023 obra en el expediente (Archivo 7 carpeta 1, expediente digitalizado), se procederá a estudiar la admisión de la demanda.

De acuerdo con el numeral 6 del artículo 25 del CPL y SS, las pretensiones deberán se expresadas con precisión y claridad, así mismo, doctrinariamente se han entendido éstas como de tipo declarativas y/o condenatorias, esto dependiendo del efecto jurídico que se busque con las misma. Es así que deberá entonces la parte demandante aclarar la pretensión primera, pues la misma se encuentra ilegible y no se logra determinar efecto jurídico que se busca a través de dicha pretensión, ello dentro del contexto del trámite ordinario laboral de primera instancia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Lo cual deberá ser remitido al correo institucional del Juzgado y de forma simultánea a la parte demandada -artículo 6° del Ley 2213 de 2022.

EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso promovido por GLORIA NELSI MARIN RAMIREZ y JAMES BONILLA GALINDO en contra de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. – RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA., según las razones expuestas en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por GLORIA NELSI MARIN RAMIREZ y JAMES BONILLA GALINDO en contra de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. – RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. El escrito deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado y de la parte demandada.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI, realizar el formato de compensación correspondiente y comuníquese esta determinación al correo electrónico del abogado (info@drabogados.com; diego.ramirez@drabogados.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez.

MJCM

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af427dc71138c305b308e643698e7d2022b8fd47083ddea7ee6b07861a927f6**

Documento generado en 29/05/2023 05:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>